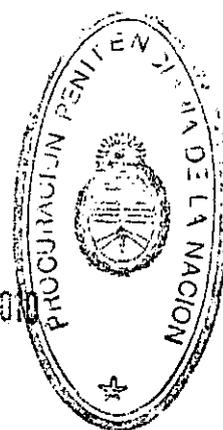




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Buenos Aires, 5 NOV. 2010
Ref. Expte N° 56/10



VISTO:

El régimen de "sectorización" al que se somete a los detenidos alojados en el Pabellón B de la Unidad Residencial N° 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Y RESULTA:

Que en fecha 20 de octubre del corriente año, asesoras de esta Procuración visitaron la Unidad Residencial N° 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza en el marco del monitoreo temático sobre "Resguardo de Integridad Física, Sectorización, sanciones de aislamiento y otras formas de "encierro en el encierro"". En este sentido, se entrevistaron a varios detenidos, alojados en el pabellón B. En esta ocasión se toma conocimiento respecto de las condiciones materiales y el régimen de encierro en el que se encuentran detenidos.

Que en dicho pabellón viven 50 personas con un régimen denominado "sectorización". Esta medida implica un aislamiento en celda individual durante 18 horas diarias. Cabe aclarar que en el caso que nos convoca no se les ha imputado a los detenidos ningún hecho que amerite la aplicación de una sanción, y ninguno de ellos se encuentra afectado con una medida de Resguardo de Integridad Física.

Que gozan solamente de dos salidas diarias de su celda que se realizan en dos grupos divididos según la planta de alojamiento del pabellón. Las salidas se realizan divididas en dos recreos, el primero de cinco horas, y el

segundo de una hora. El primer grupo sale entre las 8.00 y las 13.00 horas y el segundo grupo entre las 13.00 y las 18.00 horas. Por la noche, el primer grupo vuelve a salir a las 20.30 hasta las 21.30 horas y el segundo sale a las 21.30 reintegrándose a sus celdas a las 22.30 horas.

Que en cuanto a lo que se refiere a las salidas de pabellón, se corresponden con las salidas a Educación dos veces por semana durante dos horas, esto para los que se encuentren inscriptos; y la otra salida es al gimnasio o al campo de deportes entre una o dos veces por semana, durante cuarenta y cinco minutos. El cumplimiento de ambas salidas es discrecional, quedando a criterio del personal penitenciario la efectivización de las mismas.

Que cabe señalar que, al momento de la visita de las asesoras del Organismos, los detenidos de ambas plantas del pabellón B se encontraban juntos en el campo de deportes.

Que en cuanto a la solicitud por parte de los detenidos de ser afectados a alguna actividad laboral, el SPF manifestó que al momento no había cupo para trabajar. De esta manera, de los cincuenta detenidos alojados en el pabellón B, sólo uno de ellos se encuentra trabajando. Cabe mencionar que de los entrevistados la mayoría de ellos no recibía visita, motivo por el cual las salidas a trabajar y a estudiar son las únicas que les permitirían salir del pabellón, y además la afectación laboral facilitaría la satisfacción de las necesidades básicas que no son cubiertas por el Servicio Penitenciario Federal.

Que al momento de la visita las asesoras de la Procuración ingresaron al Pabellón B y constataron las condiciones materiales del mismo. Respecto de las condiciones materiales de las celdas, se observó que la mayoría de ellas no cuenta con luz eléctrica, -lo que genera que los detenidos permanezcan a oscuras en todo momento que no ingrese luz natural- y que las instalaciones eléctricas son sumamente precarias, pudiendo observarse los cables pelados a

administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

4. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución N° 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece *"Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*;
5. Que asimismo este régimen de "sectorización" aplicado en el referido pabellón B conlleva la privación adicional de otros derechos de los detenidos tales como el derecho al trabajo y a la educación. En efecto, los detenidos del pabellón B encuentran vulnerado su derecho a trabajar y a estudiar, violando el ARTÍCULO 106 de la Ley 24.660 en el que se expresa *"El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación."* y el ARTICULO 133 *"Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción."*
6. Que debe destacarse que la "sectorización" en las condiciones mencionadas precedentemente, no sólo no aporta nada al pretendido proceso de "resocialización", cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad, sino que atenta contra el mismo;
7. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*;



Procuración Penitenciaria
de la Nación

la vista. Asimismo el suministro de agua corriente no siempre funciona, a pesar de que todas las celdas cuentan con un lavatorio y un inodoro, lo que provoca que deban juntar agua en botellas para ser utilizadas al momento de que permanecen encerrados en las celdas. También se observó que varias de las ventanas se encontraban con el vidrio roto y que algunos de los colchones – todos de goma espuma de baja densidad- se encontraban sin cobertor.

Que respecto de las condiciones materiales del SUM del pabellón, el mismo se encuentra en condiciones aceptables de conservación e higiene. El mayor inconveniente se visualiza en el sector de los baños donde hay siete duchas, de las cuales sólo funcionan tres. Las canillas de los lavatorios comunes pierden agua, lo que provoca que todo ese espacio se encuentre inundado. También se pudo observar que solamente había un inodoro, el cual estaba en pésimas condiciones de higiene. Respecto del patio interno se verificó que el mismo se encontraba muy sucio y que había un tacho de basura del cual emanaba un fuerte olor nauseabundo.

Y CONSIDERANDO:

1. Que el “encierro sobre el encierro” agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad;
2. Que el aislamiento celular por 18 horas diarias, sumado a la falta de acceso de muchos detenidos del pabellón B a agua corriente y a luz artificial dentro de sus celdas, vulnera el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona.
3. Que el suscripto estima que el régimen de “sectorización” que se les está aplicando a los detenidos del Pabellón B implica un encierro en celdas individuales en tiempos prolongados que puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención contra la Tortura de la ONU por lo que corresponde adecuar el accionar de la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

8. Que los preceptos de derechos fundamentales que inspiran todo estado democrático y que se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que a su vez establecen el fin “resocializador”, poseen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna;
9. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución N° 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, reproduce en su artículo 7 el texto citado en el considerando anterior;
10. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que: *“...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.”¹*;
11. Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido que *“El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura”*;
12. Que el aislamiento continuado contradice los principios y valores vertidos en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

¹ Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. www.inpec.gov.com

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984;

13. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones N° 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 en su regla 57 expresa *"La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación"*;
14. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;
15. Que estas prácticas no son, lamentablemente, desconocidas para este organismo ya que se han descrito a la perfección en el Informe Anual 2009;
16. Que difícilmente pueda una persona pasar una temporada larga de aislamiento celular de 18 horas diarias sin resultar seriamente afectada sensorialmente o en su equilibrio psicológico²;
17. Que en ese sentido la detención bajo esta modalidad *"... reduce el universo del individuo social y un simple diagnóstico clínico permite*

² Se hace referencia a los módulos de aislamiento del sistema penitenciario español, en "Aislamiento" www.pat-eh.org



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

*demostrar que la privación crónica de libertad arrastra cambios de personalidad que se manifiestan en una disminución de las facultades sensoriales y del funcionamiento normal. El aislamiento, la prisión en la prisión, crea una situación donde el conjunto de estas manifestaciones se ven reforzadas*³;

18. Que el aislamiento prolongado genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos.
19. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;
20. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION
RESUELVE:**

1º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial Nº 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de "sectorización" al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón B de dicha Unidad Residencial a su cargo, el cual consiste en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 18 horas diarias.

2º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial Nº 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que instrumente las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo y a la educación de los detenidos alojados en el

³ El aislamiento carcelario: La prisión de Tipo F- Presos políticos en Turquía-. www.presos.com

pabellón B, pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos.

3º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial N° 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que instrumente las medidas necesarias para efectuar las reparaciones correspondientes de aquellas instalaciones del pabellón defectuosas, en particular, se garantice el acceso a agua corriente e iluminación artificial dentro de las celdas.

4º PONER EN CONOCIMIENTO al Jefe a cargo del Complejo Penitenciario Federal N° I de la presente recomendación.

5º PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

6º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

7º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

8º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

9º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 428 /PPN/ 10

H

3


DR. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO